

La Plataforma Continental

Teniente Coronel Julio Londoño Paredes

Características Geológicas

La plataforma continental podría definirse como la prologación de la superficie terrestre dentro del mar, hasta el punto en que ésta presenta una caída brusca y abrupta hacia profundidades mayores. Esta "caída" denominada "zócalo o talud continental", ocurre usualmente a los 200 metros de profundidad, pero hay casos en los que se presenta a más de 200 metros o a menos de 35 metros. El promedio es de 133 metros. Su formación se ha atribuido a efectos de oleaje, a la acumulación de sedimentos terrestres, a las acciones tectónicas, al cambio de niveles del mar en épocas antiguas, etc.

La anchura de la plataforma fluctúa notablemente según la parte del globo donde se encuentre y las características geomorfológicas del litoral inmediato. En lugares como la costa occidental de la América del Sur, en donde existen cadenas de cordilleras muy cercanas al mar, la plataforma es casi inexistente, ya que se presenta una tendencia de aquéllas a continuar su declive normal hasta el fondo del mar; por el contrario, en donde el terreno costanero es plano y poco accidentado, por lo general la plataforma es de mayor extensión. Su anchura fluctúa entre 0 y 1.500 Kms., con un promedio de 78 kilómetros.

Una plataforma puede presentar muchísimas irregularidades en su conformación en cercanías de la costa: pequeñas mesetas denominadas "terrazas submarinas" que constituyen conjuntos de características físicas y biológicas diferentes a las del medio circundante; emergencias del fondo marino, etc.

Las características del talud o zócalo continental, pueden variar igualmente de una región a otra, no sólo en su grado de pendiente, sino también en su longitud y características.

Sin embargo frecuentemente terminado el talud y adyacente a la base de éste, existe una zona de suave declive hasta el fondo abisal, denominada "emersión continental". El borde exterior de ésta constituye a su vez el límite del "margen continental" que está constituido por el conjunto geológico de la plataforma, el talud y la emersión continental. Parece evidente que es dentro de este márgen donde se encuentran los yacimientos de hidrocarburos, gas y minerales que por ser relativamente someros, son susceptibles de explotación económica en un futuro más o menos próximo. Es hasta allí donde un numeroso grupo de países desea hacer llegar la jurisdicción del estado sobre los recursos del lecho y del subsuelo.

Antecedentes Histórico-Jurídicos

Aunque no se crea, el concepto de Plataforma Continental se remonta a la segunda mitad del siglo XVIII cuando en 1758 Vattel en su obra "Le Droit des Gens", expresó que el mar y los recursos de su lecho eran susceptibles de apropiación. Luego Valin, comentando la Ordenanza que en 1681 había expedido Luis XIV, señaló que la anchura del mar territorial podría extenderse hasta "el punto en el cual una sonda no tocara más el fondo". Ortolán en 1869, aunque reconoció que el sistema de medición propuesto por Valin era geológicamente el más correcto, señaló que presentaba el grave inconveniente de no permitir el establecimiento de una anchura uniforme para el mar territorial, por las grandes variaciones que presentaba la plataforma continental frente a las costas. Por su parte Haynes en 1895, consideró que el mar territorial debía extenderse a una anchura hasta de 3 millas de la costa o más allá de este límite, hasta donde se llegara a la profundidad de 7 brazas.

En 1910 Portugal dispuso, mediante decreto del 9 de noviembre que la pesca para las embarcaciones extranjeras estaba prohibida dentro de las 3 millas de mar medidas desde la costa hasta profundidades inferiores a los 200 metros. Este límite fue adoptado en consideración a que a profundidades mayores, ni la técnica permitía la pesca de arrastre, ni se causaban perjuicios a la reproducción de la fauna marina. El criterio seguirá vigente 35 años después, cuando el gobierno norteamericano señaló esa profundidad como el borde exterior de la plataforma continental de los Estados Unidos.

El 29 de septiembre de 1916, el gobierno ruso en una circular a las cancillerías extranjeras expresó que las islas Henriette, Jeannette, Bennett, Herold y Ousedinena, eran "una extensión hacia el norte de la plataforma continental de Siberia".

El mismo año de 1916, el Congreso español de Pesca fue partidario de extender el mar territorial hasta una distancia tal, que cubriera íntegramente la plataforma continental del país. La tesis fue respaldada con el argumento que las especies de peces de uso comercial, se ubicaban precisamente en áreas de poca profundidad en donde por la acción de la luz solar el plancton puede desarrollarse adecuadamente. Esta opinión fue reiterada por los argentinos Storni y Suárez en 1916 y 1919, y por Nagera en 1927. Este último expresó adicionalmente que la soberanía del estado debería extenderse "al mar suprayacente a la plataforma continental"; era el nacimiento de la tesis del "mar epicontinental" que acogería la Argentina algunos años después.

Uno de los precedentes de mayor importancia, fue el Art. 38 de la Ley 120 de 1919, expedida por el gobierno de Colombia, mediante el cual se estableció que la nación se reservaba la explotación de los yacimientos o depósito de hidrocarburos en los mares territoriales de la República. Debe entenderse que con el poco conocimiento y la indefinida terminología de esa época, lo que se pretendió no fue otra cosa que referirse a la explotación de yacimientos en el subsuelo del mar adyacente a las costas. El precedente fue analizado por Gidel (1) y comentado elogiosamente por varios tratadistas internacionales.

En 1930 en un artículo firmado por el jurista cubano Miguel Ruelos, se expresaba que la plataforma continental era una importante fuente de recursos naturales, no solo por las características geológicas que la identifican, sino también por la riqueza de sus aguas suprayacentes. Por esta razón consideraba que el estado ribereño debería ejercer soberanía sobre ella. Aducía igualmente intereses de seguridad nacional, al observar que la nación costanera vería en peligro su seguridad con la ocupación de dicha plataforma por parte de una potencia enemiga.

(1) Le Droit International Public de la Mer, Tomo III, pág. 330.

En 1938 el Senado de los Estados Unidos aprobó un proyecto mediante el cual se extendía la soberanía de su país en Alaska "hasta donde la profundidad de las aguas llegara a las 100 brazas". El texto sin embargo fue improbadado por la Cámara de Representantes.

Posteriormente Venezuela en su Ley del 22 de julio de 1941, estableció que "la exploración y la explotación pesquera del lecho marino, estaba sujeta a la autorización y control del Gobierno".

Como puede apreciarse, por lo general, los primeros criterios que sobre la plataforma continental se expusieron, tuvieron el propósito de adscribir al estado ribereño el derecho exclusivo de explotar los recursos del lecho y del subsuelo marítimo y adicionalmente, el de señalar la anchura del mar territorial.

El 26 de febrero de 1942 se suscribió entre Venezuela y la Gran Bretaña un tratado por el cual los dos países acordaron en el Golfo de Paria una delimitación de las áreas submarinas del mismo, sin prejuzgar sobre el régimen de las aguas suprayacentes. La delimitación acordada, ejecutada en base a una combinación de líneas rectas, tenía el propósito fundamental de definir en que sectores del mencionado Golfo cada país podía llevar a cabo trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos. Sin duda el Tratado del Golfo de Paria constituyó uno de los más importantes precedentes en la conformación del concepto moderno, ya que a diferencia de los anteriores las dos naciones deliberadamente se dividieron una zona del lecho y del subsuelo del mar para la explotación de los recursos que en ella se encontraran, respetando el régimen de alta mar de las aguas suprayacentes.

Dos años después mediante el Decreto N° 1386 del 24 de enero de 1944 el gobierno argentino basándose seguramente en los conceptos expresados desde tiempo atrás por sus asesores declaró la plataforma continental adyacente a las costas del país, como "zona transitoria de reserva en materia minera".

El 28 de septiembre de 1945 por la proclama N° 2667, el Presidente Truman incorporó bajo la jurisdicción y control de los Estados Unidos, "los recursos naturales del subsuelo y del lecho marítimo de la plataforma continental bajo el alta mar, pero contiguos a la costa". La razón con la que justificó el mandatario norteamericano dicha medida fue la de

“la urgencia de la conservación y prudente utilización de sus recursos naturales”, tal como Ruelos lo había señalado en 1930. en 1930.

Aunque ni el texto de la Proclama ni la orden Ejecutiva 9633 que le correspondía, mencionaron distancia o profundidad alguna para la plataforma, el comunicado de prensa que la dio a conocer, señaló la cifra de 100 brazas o 200 metros de profundidad como límite.

Como hemos visto, varios estados habían expedido disposiciones más o menos similares a las que establecía la Proclama. El hecho de que ésta se hubiera originado en la nación vencedora de la reciente guerra y contemplara además más claramente el régimen jurídico de la plataforma, dio pie a que originara un efecto multiplicador en todo el mundo.

A la Proclama Truman siguieron numerosos pronunciamientos similares en el ámbito mundial. En 1945 el Presidente Avila Camacho de México en una declaración semejante señaló el límite exterior de la plataforma de su país en la isóbata de los 200 metros; en 1946, la Argentina mediante el Decreto 14.708 reiteró la disposición que había expedido dos años atrás; la constitución panameña del 1º de marzo de 1946 señaló que la plataforma continental adyacente pertenecía al estado y hacía parte integrante de su territorio; en 1947 las declaraciones formuladas por Chile y el Perú proclamaron la soberanía sobre la plataforma continental.

Más tarde, Jamaica y Bahamas en 1948; Irán, Arabia Saudita, Reino Unido, Bahrein, Kuwait, Filipinas, Guatemala y Costa Rica en 1949; Honduras, Paquistán, El Salvador, Nicaragua y el Brasil en 1950; y Ecuador en 1951, hicieron otro tanto.

La evolución del concepto en el Ambito Latinoamericano

Los países latinoamericanos y la OEA con sus principales organismos, contribuyeron decisivamente al desarrollo del concepto de la plataforma continental, hasta su inclusión en el derecho internacional positivo.

En el año de 1952, el Comité Jurídico Interamericano recibió el encargo del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, de elaborar un estudio sobre “Mar Territorial y Cuestiones Afines”. El Comité apartándose notablemente del tema asignado preparó un proyecto de Convención que se refirió

con especial énfasis al régimen de la soberanía exclusiva del estado ribereño sobre la plataforma y reafirmó el concepto, incluido por la Comisión de Derecho Internacional en su informe de 1951, de que dicha soberanía se ejercía sin que mediara requisito alguno de ocupación real o ficticia de la plataforma.

“Art. 1º—Los estados signatarios reconocen que el derecho internacional actual concede a la nación ribereña soberanía exclusiva sobre el suelo, subsuelo, aguas y espacio aéreo y estratosférico de su plataforma continental y que dicha soberanía exclusiva se ejerce sin ningún requisito de ocupación real o virtual” (*) 1.

Este criterio sería más adelante incorporado como uno de los principios básicos del régimen jurídico de la plataforma.

En 1956 se celebró en República Dominicana una conferencia especializada para tratar algunos aspectos sobre el régimen del mar. Las conclusiones fueron expuestas en una resolución de gran trascendencia, ya que el régimen de la plataforma continental que se propuso en ella, fue incorporado por la Comisión de Derecho Internacional en el proyecto de Convención que preparaba para ser considerado, dos años después, por la Conferencia Mundial sobre el Derecho del Mar. La Resolución además de reiterar el límite de los 200 metros de profundidad que se había enunciado en el comunicado de prensa con el que se anunció la Proclama Truman, aludió a un límite indefinido alternativo “hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permitiera la explotación”:

“1º—El lecho y el subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental e insular u otras áreas submarinas adyacentes al estado ribereño fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de este límite permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo, pertenecen exclusivamente a dicho estado y están sujetos a su jurisdicción y control”. (*) 2.

(*) 1 Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1951.

(*) 2 Organización de Estados Americanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre ‘preservación’ de los recursos naturales plataforma submarina y de aguas del mar. Ciudad Trujillo. República Dominicana 1956.

El informe que acompañó a la Resolución definió como "Terraza Continental", a la masa terrestre sumergida, que abarca la plataforma y el talud continentales. Se anticipó con dicha definición al término "emersión continental", que veinte años después sería debatido en las nuevas Conferencias sobre el Derecho del Mar.

La Evolución del Criterio en la Comisión de Derecho Internacional

Desde 1949 la Comisión de Derecho Internacional, basada especialmente en los conceptos del jurista neerlandés Francois, comenzó a estudiar con gran detenimiento el tema de la plataforma continental. En su primer informe, elaborado en 1950, señaló que el estado ribereño podía ejercer "vigilancia y jurisdicción, sobre el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a la costa pero situadas fuera del mar territorial, hasta donde la profundidad de las aguas hiciera posible la explotación". Como puede apreciarse, la Comisión estableció desde un primer momento una clara diferencia entre los regímenes de las aguas suprayacentes a la plataforma y el de plataforma misma, al señalar que aquéllas tenían el carácter de alta mar, mientras que sobre ésta podrían ejercerse algunos derechos para la explotación de los recursos naturales.

Como ya se indicó, en 1951 adelantó el concepto de que los derechos del estado ribereño sobre la plataforma continental eran independientes de toda ocupación real o ficticia de la misma. Este criterio, más tarde pasaría a constituir un principio de derecho internacional dentro del régimen del mar.

En el proyecto presentado por la Comisión en 1953, aparecieron dos modificaciones de gran importancia: se reemplazó la expresión de "vigilancia y seguridad", que se había utilizado para señalar las atribuciones del estado ribereño sobre la plataforma, por la de "derecho soberano". Igualmente se sustituyó el concepto de explotabilidad, por el de la profundidad de 200 metros, como límite externo de la plataforma continental.

En el período de sesiones de 1956, una semana después de clausurada la Conferencia Especializada de la República Dominicana, la Comisión de Derecho Internacional adicionó el límite de los 200 metros de profundidad con el criterio de explotabilidad que en 1953 había sido suprimido. Factores

prácticos basados en los nuevos avances tecnológicos a más de las conclusiones de la Conferencia mencionada, movieron a la Comisión a adoptar tal determinación. Un intento de modificar el término "plataforma continental" por el de "regiones submarinas" no tuvo mayor éxito. El jurista cubano García Amador, autor de la propuesta, observó con mucha razón que con el nuevo límite mixto, la acepción se hacía inexacta geológicamente, ya que los derechos del estado sobre lo que el proyecto denominaba "plataforma continental", podrían por razón de la posibilidad de explotación, extenderse hasta el talud continental o a otras áreas submarinas adyacentes a la costa. Aunque la Comisión aceptó que el término se separaba de la noción geológica, decidió conservarlo en consideración a la discrepancia de los hombres de ciencia sobre el mismo y por el hecho de que estaba ya generalizado y era de uso corriente.

El Régimen de la Plataforma Continental en la Convención sobre Plataforma - Ginebra 1958

El proyecto definitivo de la Comisión de Derecho Internacional presentado en la Conferencia de Ginebra de 1958, fue el siguiente:

"Art. 67.—Para los efectos de estos artículos, la expresión "plataforma Continental" designa el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros (aproximadamente 100 brazas), o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas"(*).

El texto originó honda polémica en el seno de la Conferencia, presentándose trece propuestas de enmiendas. Panamá se pronunció por una definición que incluyera además de la plataforma propiamente dicha, el talud continental. Francia y el Líbano presentaron una propuesta orientada a eliminar el criterio de la explotabilidad. Corea, solicitó suspender la alusión a cualquier límite. Yugoslavia sugirió como

(*) Informe de la Comisión de Derecho Internacional. Asamblea General. Documentos Oficiales. 11º Período de Sesiones. New York 1956.

límite la profundidad de 200 metros pero sólo hasta 100 millas de la costa como máximo, optando por una anchura de 50 millas, cuando la profundidad fuera mayor. Filipinas, logró la aprobación de una propuesta orientada a aplicar el criterio de plataforma continental, a las regiones submarinas adyacentes a las costas de las islas. Suecia, Reino Unido y Países Bajos fueron partidarios de fijar el límite en la profundidad de 550 metros.

Aceptada únicamente la propuesta Filipina, el artículo pasó primero al Comité de Redacción, que le introdujo algunas modificaciones de forma, y luego fue remitido al plenario, allí Yugoslavia insistió en fijar el límite de la plataforma en una distancia máxima de 100 millas a pesar de que la profundidad de 200 metros o la posibilidad de explotación se extendiera más allá de dicha distancia. A su vez Francia, apoyada en esta oportunidad por Países Bajos y el Reino Unido, reiteró su oposición al criterio de la explotabilidad como límite de la plataforma. Luego de un fuerte rechazo de los representantes de la India y Venezuela, la moción fue denegada.

Finalmente la definición de Plataforma Continental quedó así:

“Art. 1º—Para los efectos de estos artículos, la expresión “plataforma continental” designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas”.

Muchas críticas se han formulado a la definición de plataforma, no sólo por apartarse definitivamente de la noción geológica de la misma, sino por la imprecisión de su límite en base a los 200 metros de profundidad unido al de explotabilidad.

Aunque dichas críticas son del todo ceñidas a la verdad, deben señalarse algunos argumentos en defensa de los legisladores del 58. La profundidad de 200 metros superaba en mucho la máxima capacidad que en ese año se había alcanzado

para la explotación tanto de hidrocarburos y gas natural, como de los recursos vivos.

En cuanto a la explotación de hidrocarburos, se había logrado superar la barrera de los 200 metros de profundidad de agua. Como anotamos atrás, la profundidad máxima alcanzada en condiciones normales es ahora la de 183 metros con perspectivas, naturalmente, a superarse en un futuro.

Con respecto a los recursos vivos, la situación era más o menos similar. Es sabido que para la formación del plancton, base fundamental de la alimentación de las especies vivas se requiere de la luz solar. Ahora bien, se ha establecido que en condiciones más o menos normales (color del mar, transparencia, etc.) los rayos solares alcanzan en el mar sólo hasta 200 metros, no siendo por tanto la existencia de especies comerciales de pesca para el consumo humano muy común a profundidades mayores. Desde el punto de vista de la técnica de extracción era y es todavía difícil la pesca de especies vivas de la plataforma mediante redes de arrastre de longitudes mayores a los 200 metros. No podía exigirse que en 1958 se pensara en que por técnicas electrónicas especiales, se podrían en un futuro "absorber" las especies de la plataforma a estas profundidades.

Si alguna falla se cometió en Ginebra en este sentido, fue la falta de previsión para el futuro, a pesar de que quedó abierta la posibilidad de reformar las Convenciones en un plazo de diez años.

Para la plataforma continental se adscribieron al estado ribereño derechos de soberanía únicamente para efectos de la explotación de recursos naturales, mientras que las aguas suprayacentes continuaron siendo parte de la alta mar, con sus cuatro libertades clásicas de navegación, tendido de cables y tuberías, sobrevuelo y pesca. No puede decirse por tanto que el estado ribereño ejerce soberanía absoluta sobre la plataforma. Son más bien unos derechos exclusivos que tiene para explotación de los recursos de aquélla. Esos derechos son "ipso jure" y "ab initio" y no requieren para su ejercicio de ocupación real o ficticia alguna, de tal manera que si el estado ribereño no explota dichos recursos, ningún otro estado puede hacerlo.

De otra parte aunque geológicamente la plataforma continental comienza, a partir de la costa, jurídicamente no pue-

de considerarse como tal sino a partir del borde exterior del mar territorial, ya que sobre el lecho y el subsuelo de dicho mar el estado ejerce soberanía absoluta para todos los efectos.

Algunos problemas se suscitaron durante la Conferencia de 1958 y continúan presentándose en la actualidad, en relación con la definición del área a la cual pertenecen determinados recursos vivos que bien podría ser de la plataforma o de la alta mar. En el primer caso corresponderían exclusivamente al ribereño, pero en el segundo lógicamente podrían ser utilizados por cualquier estado.

Dentro de la Convención, se trató de señalar con la mayor precisión posible qué especies se considerarían de la plataforma y cuáles de la columna de agua. Fue así como en el párrafo 4º del artículo segundo se estipuló lo siguiente:

“4º—Para los efectos de estos artículos, se entiende por “recursos naturales” los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, asimismo los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo”.

Sin embargo la asimilación de las especies sedentarias a aquellas que están inmóviles en el lecho del mar o solo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho, ha traído no pocas discrepancias y diferencias entre los estados.

Algunas especies que biológicamente se consideran como sedentarias como el camarón ni están inmóviles, ni permanecen en contacto físico constante con el fondo del mar. Es bien sabido que el camarón, por ejemplo, nada a buena velocidad mediante movimientos de su cuerpo, en forma tal que en determinados períodos se encuentra casi en la superficie del agua o a muy escasa profundidad. En ese caso debe señalarse que el camarón, una de las especies más codiciadas de los mares pertenece, más allá del mar territorial a la alta mar, siendo por tanto libre su captura por todos los estados a pesar de que desarrolle gran parte de su ciclo vital en la plataforma de un estado ribereño.

La Plataforma, entre la Conferencia del Mar de Ginebra en 1958 y de Caracas en 1974.

Algunos países legislaron en este período sobre la plataforma continental. Sin embargo, no entraremos a analizar cada caso en particular y pasaremos sólo a ocuparnos de algunos pronunciamientos que tuvieron importancia después de la Convención de 1958.

En mayo de 1970, el presidente Nixon, en una declaración relativa a la política de los Estados Unidos en relación con el lecho de los mares, propuso que las naciones costaneras actuaran como fideicomisarias de la comunidad internacional dentro de una zona internacional formada por los márgenes continentales más allá de la profundidad de 200 metros fuera de sus costas. No obstante, señaló que "no consideraba necesario ni deseable detener la exploración y la explotación de los lechos de los mares más allá del límite de los 200 metros":

"Primero. Que las naciones costaneras actúen como fideicomisarias de la comunidad internacional dentro de una zona de fideicomiso internacional formada por los márgenes continentales más allá de la profundidad de 200 metros fuera de sus costas. En comparación cada estado costanero recibirá una parte del producto internacional proveniente de la zona en que actúa como fideicomisario y podría además imponer tributos adicionales si ellos llegaran a considerarse deseables.

Aunque tengo la esperanza de que un acuerdo acerca de estas medidas puede ser prontamente logrado, la negociación de tan complejo Tratado puede tomar algún tiempo. No creo sin embargo, que sea ni necesario ni deseable tratar de detener la exploración y la explotación de los lechos de los mares más allá de una profundidad de 200 metros durante el proceso de negociaciones". (*) 1.

En mayo de 1970 los países defensores de las 200 millas de mar territorial formularon la "Declaración de Montevideo". En cuanto a la plataforma, se reiteró la soberanía del estado hasta el límite de explotabilidad, más allá del mar territorial:

"4º—El derecho de explorar, conservar y explotar los recursos naturales de sus respectivas plataformas continentales, hasta donde la pro-

(*) 1 Presidential Announcement on US Oceans Policy. Washington D. C. May 23/70 US. Information Service.

fundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de dichos recursos". (*)2.

Posteriormente en la "Declaración de Lima", suscrita por la mayor parte de los países latinoamericanos, en agosto de ese mismo año, se señaló:

"El derecho inherente del estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacentes a sus costas, y del subsuelo y suelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos". (*) 1.

El Comité Jurídico Interamericano en su Resolución del 9 de febrero de 1973, consideró el borde exterior de la emersión continental, como límite jurídico de la plataforma continental:

"11.—La soberanía del estado ribereño se extiende más allá de la zona mencionada en el artículo 1º, a su plataforma continental a los efectos de la explotación y exploración de los recursos naturales existentes en el lecho y subsuelo del mar.

12.—La plataforma continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas hasta el borde exterior de la emersión continental, límite con la cuenca oceánica o fondos abisales". (*) 2.

Más adelante en la Declaración de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre el Derecho del Mar, suscrita en Santo Domingo, en junio de 1972, se adelantó igual criterio en cuanto a la plataforma continental:

"Plataforma Continental: 1. El estado ribereño ejerce derecho de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y de la explotación de los recursos naturales allí existentes". (*) 3.

(*) 2 Instrumentos nacionales e internacionales sobre el Derecho del Mar. Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Lima 1971 pág. 283.

(*) 1 Ob. cit. pág. 293.

(*) 2 Comité Jurídico Interamericano, Documentos Oficiales. 1973.

(*) 3 Declaración de Santo Domingo. República Dominicana. Documentos Oficiales. Junio 9 de 1972.

En el continente africano se formularon igualmente varias declaraciones sobre aspectos relacionados con el Derecho del Mar.

En junio de 1972 algunos estados africanos reunidos en Camerún, se manifestaron favorables a una zona económica exclusiva que incluyera las aguas, el lecho y el subsuelo "y al menos el área de la plataforma continental".

En la Declaración sobre Cuestiones del Mar, formulada por la Organización de la Unidad Africana en Addis Abeba, Etiopía, en mayo de 1973, a pesar de que no se mencionó la plataforma continental, se expresa la "creencia en el principio del patrimonio común de la humanidad, cuyo alcance no debe limitarse en modo alguno con declaraciones restrictivas". Esto que bien podría interpretarse como el propósito de rechazar cualquier pretensión a limitar, mediante una extensión excesiva de la plataforma continental, el área de fondos marinos que constituiría el patrimonio común de la humanidad.

En la Conferencia de los Países no Alineados celebrada en Argelia en septiembre de 1973, se adoptó una resolución sobre el derecho del mar que apoyó la jurisdicción sobre las 200 millas sin perjuicio de los derechos sobre la plataforma continental:

"2) Apoyan el reconocimiento de los derechos de los estados costeros sobre los mares adyacentes a sus costas y en su lecho y subsuelo, dentro de las zonas de jurisdicción nacional que no excedan de las 200 millas medidas desde las líneas de base, con el propósito "de explotar los recursos naturales y proteger otros intereses afines de sus pueblos, sin que redunde en perjuicio de la libertad de navegación y de subsuelo, en los casos en que sea aplicable, y el régimen relativo a la plataforma continental". (*)

La Plataforma en la Tercera Conferencia Mundial sobre el Derecho del Mar.

En el segundo y tercer período de sesiones de la Tercera Conferencia Mundial sobre el Derecho del Mar, el tema de la plataforma continental fue ampliamente discutido no sólo

(*) Conferencia de los Países no Alineados. Argentina 1973.

en base a los proyectos presentados en la Comisión de Fondos Marinos, sino a los propuestos en el período de sesiones de Caracas.

Durante la Conferencia de Caracas la mayor parte del debate se centró en dos aspectos fundamentales: la permanencia o la eliminación del concepto de la plataforma ante el hecho de la creación de la zona económica, y el del establecimiento del nuevo límite exterior de la misma.

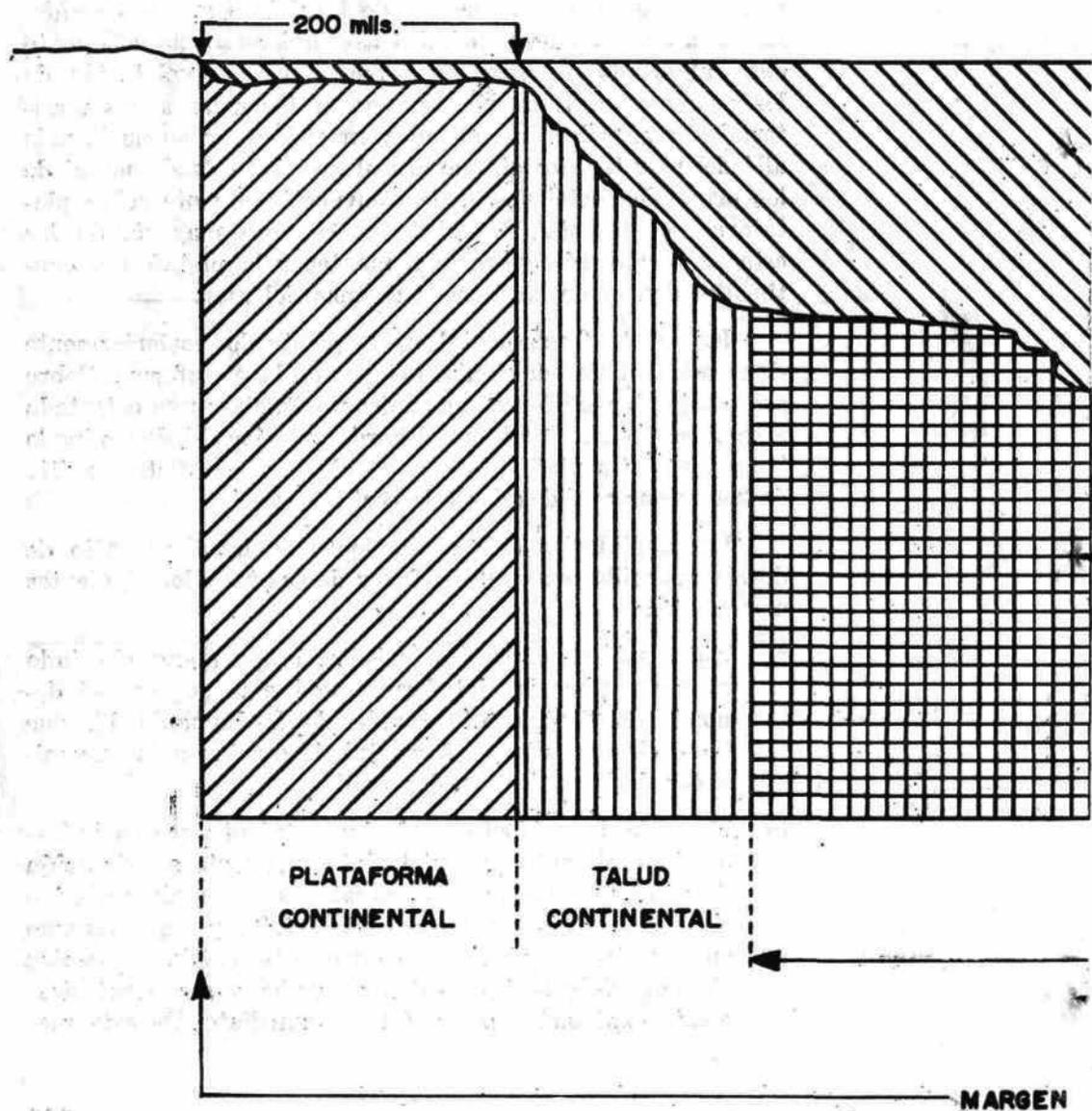
Un grupo de países entre los que se contaron Ghana, Afganistán, Líbano, Haití y Khemer, fue partidario de la eliminación del concepto jurídico de la plataforma en consideración a que la zona económica a establecerse, no solamente daba al estado derechos exclusivos para la explotación de los recursos naturales del mar adyacentes a las aguas territoriales, sino sobre los ubicados en el lecho y subsuelo más allá del mar territorial, que era el propósito fundamental de los principios señalados en la Convención vigente sobre plataforma continental. No obstante la gran mayoría de los estados se mostró favorable a mantener la plataforma continental dentro de las nuevas normas del mar.

El debate fundamental se ha centrado posteriormente en el señalamiento del límite externo de la plataforma. Sobre este particular existen dos grandes tendencias: una orientada a establecer dicho límite en el borde anterior del denominado "margen continental", y otra a señalarlo a una distancia fija de 200 millas medidas desde la costa.

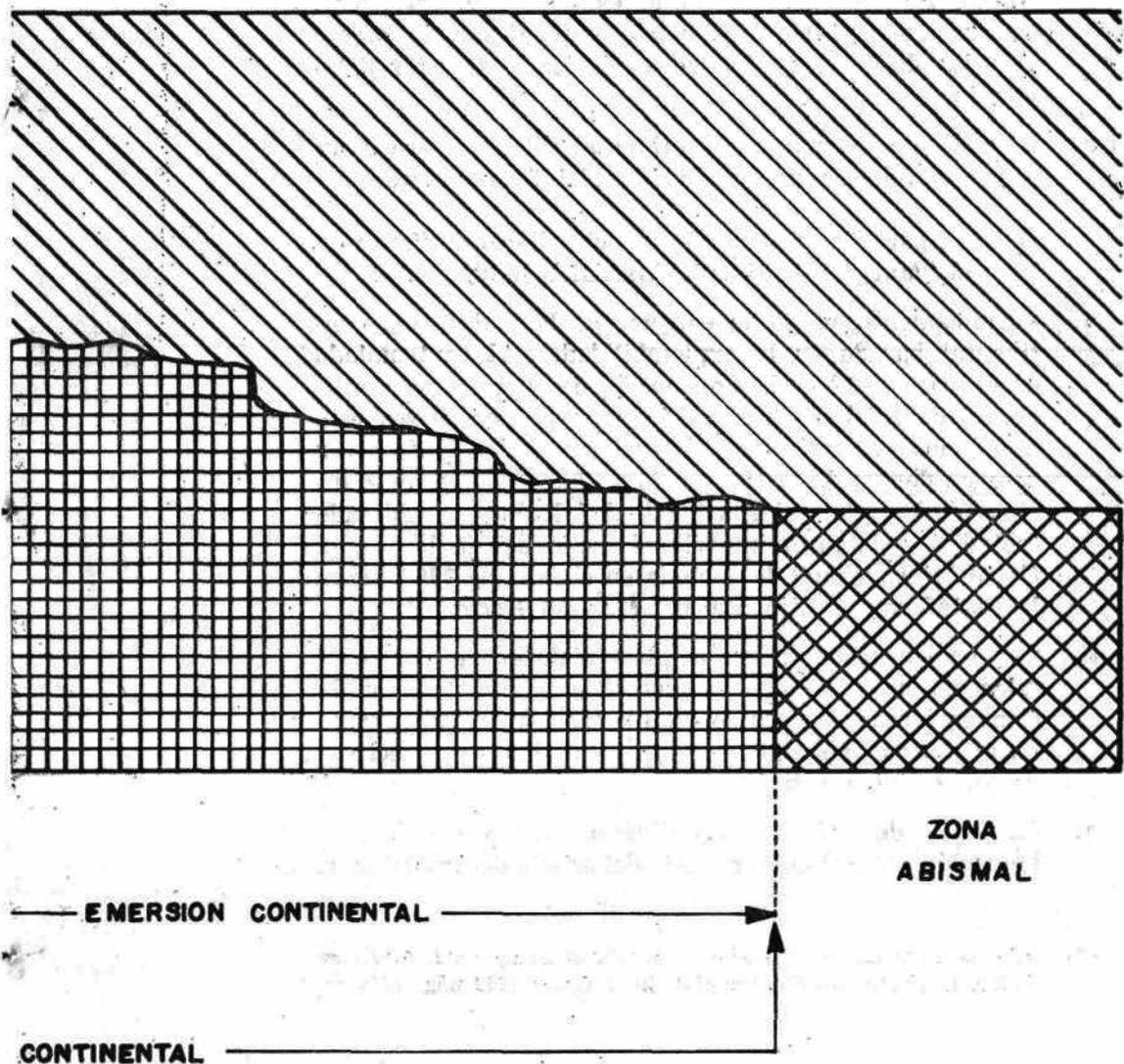
Los partidarios del señalamiento de un límite fijo de doscientas millas exponen en favor de sus tesis los siguientes argumentos:

- a. Entre más amplia sea la jurisdicción que ejerza el estado ribereño sobre la plataforma, será más pequeño el denominado "patrimonio común de la humanidad", que tiene el propósito fundamental de ayudar a las necesidades de los países en desarrollo.
- b. Es un hecho evidente que las zonas técnica y económicamente explotables, especialmente en cuanto a extracción de hidrocarburos, gas y minerales, se encuentran dentro del denominado "margen continental", ya que aunque en los fondos abisales seguramente existan ingentes riquezas de este tipo, éstas no podrían ser económicamente explotables en un futuro inmediato. De esta ma-

DIVISION DE LOS



FONDOS MARINOS



nera el patrimonio que se reservaría para el resto de la humanidad, sería en el fondo un bien mostrenco que no tendría significado positivo alguno.

- c. Por la razón expuesta atrás, se cometería una grave injusticia con los países sin litoral, que con pocas excepciones constituyen precisamente los de menor grado de desarrollo relativo.
- d. Uno de los propósitos de la nueva etapa del derecho marítimo ha sido el de establecer un límite claro y fijo para la plataforma continental eliminando el señalado en base a la explotabilidad, que tantos inconvenientes ha suscitado. El margen continental es altamente impreciso, en ocasiones ni siquiera existe y técnicamente ofrece grandes dificultades de orden técnico para su señalamiento.
- e. El concepto del margen continental sólo favorece a un reducido número de estados de plataforma larga.

De otra parte los favorecedores del criterio de límite en base al "Margen Continental", señalan lo siguiente:

- a. Jurídicamente, el límite exterior de la plataforma continental basado en la explotabilidad, está contemplado en el artículo 1º de la Convención de Plataforma Continental de 1958. El hecho de que precisamente sea éste uno de los tres artículos a los cuales no se les puede hacer reserva dentro de la Convención, indica que es un principio de derecho internacional. Así lo han considerado tratadistas de gran importancia y lo señala la propia Corte Internacional de Justicia en el fallo de 1969, sobre la Plataforma Continental del Mar del Norte. (*).
- b. Las naciones que tienen amplias plataformas continentales no aceptan que los derechos adquiridos por la Convención de Ginebra de 1958 les fueran restados, tanto más cuanto que en esas áreas existen buenas perspectivas de yacimientos petrolíferos.
- c. La noción de plataforma continental, consiste en la prolongación natural del territorio del estado dentro del mar.

(*) International Court of Justice. Reports of Judgments. Advisory Opinions North Sea Continental Shelf Cases 1969 pág. 12 y ss.

Esta parte está sometida "a priori" y "ab initio" a la soberanía del estado ribereño. El margen continental es la última parte de "la prolongación natural" del territorio del estado dentro del mar. Adoptar otro criterio sería pasar por encima de la jurisprudencia y los principios de derecho vigentes.

La referida tendencia se ha expresado en diversas formas. Por ejemplo existe una propuesta de los Estados Unidos y de algunas naciones europeas para asignar a la comunidad internacional una participación en el producto de los recursos explotados por el estado ribereño, más allá de los 200 metros de profundidad, hasta el borde externo del margen continental.

Otro grupo cada vez más numeroso de estados, ha sido partidario del señalamiento del límite de la plataforma hasta el borde exterior del margen, o hasta las 200 millas en caso de que el límite no se encontrara a dicha distancia.

Aunque el debate en torno a este complicado aspecto aún no ha terminado, en el documento único elaborado por la Mesa Directiva de la II Comisión de la Conferencia reunida recientemente en su tercer período de sesiones en Ginebra, se recogió el último de los criterios enunciados:

"Art. 62.—La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia". (*)

A pesar de que se ha advertido reiteradamente que el citado documento no compromete ni prejuzga la posición de ninguna delegación ni constituye un texto negociado o una transacción aceptada, la verdad es que dentro del debate se observó que ese concepto recibía cada vez mayor apoyo dentro de la Conferencia.

(*) Naciones Unidas. Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. A. CONF. 62 WP 8/Part. II pág. 27.

Es un fenómeno lógico que una posición sostenida en su mayor parte por las grandes potencias, tendiente a incorporar bajo su jurisdicción áreas adicionales de los fondos marinos, encuentre rápido respaldo en la mayoría de los estados en desarrollo ribereños, que han estado acostumbrados a que los citados países optan tradicionalmente por una política muy conservadora en torno al dominio sobre las áreas marinas y submarinas. Es más: una buena parte de las naciones no interesadas en el asunto tienden a una posición más política que práctica, a ampliar sus jurisdicciones nacionales. No obstante, si se entrara a hacer un severo análisis de las ventajas y las desventajas de una u otra posición, se llegaría seguramente, sin mayores dificultades, a concluirse que el estado ribereño en desarrollo, obtendría posiblemente mayores beneficios, si la zona internacional fuera más productiva que con tener su jurisdicción hasta el borde exterior del margen, a donde no se sabe cuándo ni a qué costo podría llegar a explotar.

Sin embargo, solamente los estados sin litoral o algunos otros con problemas específicos de gran complejidad, se han opuesto seriamente a esta tendencia.